



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Controversias Contractuales.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00070-00
Accionante: Hardware Asesorías Software LTDA.
Demandado: Municipio de Santiago de Tolú – Sucre.

ASUNTO: Admite la demanda.

La empresa Hardware Asesorías Software LTDA. Mediante apoderado judicial, y a través del medio de control de controversias contractuales, pretende que se declare el incumplimiento contractual por parte del demandado - Municipio de Sincelejo - del contrato de compraventa N° STS-003-2015 suscrito a través de la modalidad de selección abreviada, ya que, este no cumplió con una de las cláusulas establecidas en el contrato la cual era la expedición del registro presupuestal como requisito indispensable para la ejecución del mismo; de la misma forma, solicitó que se declare el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el en calidad de contratista, y como consecuencia se ordene al Municipio de Santiago de Tolú al pago de la utilidades esperadas dejadas de percibir como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa antes mencionado.

Para efectos de su admisibilidad, se procederá a pronunciarse en primera medida sobre la competencia, para lo cual, se tiene que;

El artículo 104 establece;

... "Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado..."

De la misma forma, se puede establecer que el medio de control instaurado por el demandante, versa sobre la pretensión de declaración de incumplimiento en el contrato de compraventa por parte del demandado. Tal como lo dispone el artículo 141 del C.P.A.C.A;

... "Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes..."

Ahora, para este caso, el hecho que motivó al demandante a presentar el medio de control de Controversias Contractuales, fue la negación de cumplimiento de unas de las exigencias de ejecución del contrato por parte del demandado, la cual, la elevó por escrito el día 8 de marzo de 2016¹, para lo cual, el demandante contaba con dos años, para interponer el presente medio de control;

Tal como lo establece el artículo 164 Num 2º, Lit. j del C.P.A.C.A

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

.....

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

¹ Ver fol. 36 - 42

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Así las cosas, el demandante contaba hasta el 8 de marzo de 2018 para presentar el respectivo medio de control, sin embargo, este realizó solicitud de conciliación ante la procuraduría el 19 de diciembre de 2017 suspendiendo así los términos de caducidad y reanudándose los mismos el 14 de marzo de 2018, ya que el 13 de marzo de la misma anualidad se celebró audiencia de conciliación agotándose así mismo, el requisito de procedibilidad; de lo anterior, como quiera que la demanda se presentó el día 06 de abril de 2018 se advierte que la misma fue presentada en la oportunidad debida, de modo que, se procederá a su admisión, pero sin antes manifestarle al actor la falta de sumisión a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo referidos al deber del peticionario de aportar la dirección electrónica del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². Establece el artículo 103 del mismo código; que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por el código, dentro

² **Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

...”Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”

de las cuales se encuentra aportar con la presentación de la demanda los respectivos correos electrónicos de las partes y los intervinientes en el proceso. Sin embargo, con el fin de darle prelación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor, por esta vez, este dato se tomará de la información que en la página web de la entidad repose, así como en el archivo del juzgado para continuar con el trámite del proceso.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 166 del C.P.A.C.A y 89 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse copias integra de la misma y de sus anexos para los traslados a las partes que se vinculen al proceso, estas son demandados, ministerio público y agencia nacional para la defensa jurídica del estado; ello por cuanto, las copias aportadas carecen de uno de sus traslados para una de las partes anteriormente mencionadas, por lo que con el fin de su reproducción se aumentará la suma de los gastos procesales.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad del libelo, y por reunir este los requisitos legales³, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admitase la demanda promovida por **HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que

³ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 núm. 3, 157 del C.P.A. C.A.

comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A dentro del cual la entidad demandada deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado so pena de sanción disciplinaria, como lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

SEXO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: No CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000. 00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Gerson Vega Vargas, abogado, portador de la T.P. N° 145.422 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 77.194.286 según poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.